



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0868-2025-UNAP
Iquitos, 31 julio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001-2025-SG-UNAP, que contiene, entre otros, el Informe N° 025-2025-APC-URH/DGA-UNAP, presentado el 24 de enero de 2025, por el Responsable de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 161-2025-OAJ-UNAP, presentado el 13 de junio de 2025, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre las solicitudes de pago de homologación de remuneraciones y otros, presentadas por don **Abrahan Cabudivo Moena**, identificado con DNI. N° 05205562, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF), doña **Rosa Isabel Souza Najar**, identificada con DNI. N° 05231361, profesor asociado a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), don **Moisés Rengifo Rengifo**, identificado con DNI. N° 05251331, profesor asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), doña **Rosa del Carmen Miluska Vargas Rodríguez**, identificada con DNI. N° 43135994, profesor auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Farmacia y Bioquímica (FFyB), doña **Adilia Elizabeth Panduro de Cárdenas**, identificada con DNI. N° 05285004, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE), don **Roberto Pezo Díaz**, identificado con DNI. N° 05222246, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas (FCB), doña **Mildred Magdalena García Dávila**, identificada con DNI. N° 05219297, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Ciencias Biológicas (FCB) y de doña **Nora Yonny Bendayan de Pezo**, identificada con DNI. N° 05223406, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Ciencias Biológicas (FCB), todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Carta Magna, dispone que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señalo: “La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; es decir, el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, previo al análisis del presente caso, es pertinente señalar que de la revisión de los actuados administrativos, se ha determinado la existencia del Expediente Administrativo N° 001-A-2025-SG-UNAP, que contiene el Informe 160-2025-OAJ-UNAP, de fecha 10 de junio de 2025, Memorando N° 0144-2025-R-UNAP, Oficio N° 136-2025-URH/DGA-UNAP, Informe N° 027-2025-APC-URH/DGA-UNAP, así como copias de los escritos y anexos de los recurrentes: don **Abrahan Cabudivo Moena**, doña **Rosa Isabel Souza Najar**, don **Moisés Rengifo Rengifo**, doña **Rosa del Carmen Miluska Vargas Rodríguez**, doña **Adilia Elizabeth Panduro de Cárdenas**, don **Roberto Pezo Díaz**, doña **Mildred Magdalena García Dávila**, y de doña **Nora Yonny Bendayan de Pezo**, quienes solicitan el pago homologado de sus remuneraciones, ello en cumplimiento del artículo 96° de la Ley N° 30220, es decir, se homologue sus remuneraciones con la remuneración básica mensual que percibe un Juez Supremo del Poder Judicial; se les reconozca el pago de devengados y se les establezca el pago del bono por función jurisdiccional y otras bonificaciones especiales;



Resolución Rectoral N° 0868-2025-UNAP

Que, al respecto el artículo 160º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dispone que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; agregando el artículo 161º del mismo dispositivo legal que "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver";

Que, al comentar dicha normativa el profesor MORON URBINA señala que "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida. Aunque la acumulación puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad quien determine su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad que debe cumplir"; agregando que "Solo puede ser organizado un expediente para la instrucción y solución de un mismo caso, guardando uniformidad entre todos los expedientes, cuando se trata de asuntos de competencia de una sola dependencia pública. Cuando hubieren sido tramitados incorrectamente varios expedientes que guarden conexión opera, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de procedimientos";

Que, como se podrá advertir, los actuados administrativos contenidos en el Expediente Administrativo N° 001-2025-SG-UNAP y en Expediente Administrativo N° 001-A-2025-SG-UNAP, se encuentran referidos a los mismos administrados y a una misma pretensión, guardando de esta manera conexión entre sí, tal como lo dispone la norma administrativa en comento, al tratarse de solicitudes de homologación de remuneraciones, en cumplimiento del artículo 96º de la Ley N° 30220, y pagos de devengados y de bono por función jurisdiccional y otras bonificaciones especiales;

Que, en este sentido, corresponde acumular el Expediente Administrativo N° 001-A-2025-SG-UNAP al Expediente Administrativo N° 001-2025-SG-UNAP; tal como lo establece el artículo 160º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; que permite la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, mediante escritos, presentados en la mesa partes del Rectorado, todos con fecha 3 de diciembre de 2024, los recurrentes don Abrahan Cabudivo Moena, doña Rosa Isabel Souza Najar, don Moisés Rengifo Rengifo, doña Rosa del Carmen Miluska Vargas Rodríguez, doña Adilia Elizabeth Panduro de Cárdenas, don Roberto Pezo Díaz, doña Mildred Magdalena García Dávila, y de doña Nora Yonny Bendayan de Pezo, en forma individual, solicitan el pago homologado de sus remuneraciones, ello en cumplimiento del artículo 96º de la Ley N° 30220, se homologue sus remuneraciones con la remuneración básica mensual que percibe un Juez Supremo del Poder Judicial; se les reconozca el pago de devengados y se les establezca el pago del bono por función jurisdiccional y otras bonificaciones especiales;

Que, a efectos de verificar si lo peticionado por los administrados es procedente o no, a continuación, se analizará la norma invocada por los citados docentes, así como los demás dispositivos normativos que regulaban la homologación de remuneraciones de los docentes a la de un magistrado del Poder Judicial, así como de las bonificaciones solicitadas;

Que, refiriéndose a la homologación de remuneraciones, el artículo 53º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, disponía que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia";

Que, es importante tener en cuenta que lo establecido en el artículo 53º de la Ley N° 23733, fue dejado en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera vez por el artículo 9º de la Ley N° 26457, de fecha 25 de mayo de 1995; y la segunda ocasión, por la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año 2005, publicada el 21 de diciembre de 2004;



Resolución Rectoral N° 0868-2025-UNAP

Que, posteriormente con la publicación de la Ley N° 28603, de fecha del 10 de septiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53º de la Ley N° 23733, disponiendo su artículo 3º que se elabore un programa de homologación progresiva, esto a fin de dar cumplimiento al derecho a la homologación que venía siendo reclamado por los docentes universitarios desde la publicación de la ley en el año de 1983;

Que, así, el Decreto de Urgencia N° 033-2005, publicado el 22 de diciembre de 2005, autorizó el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas, precisando en su artículo 2º que sólo será aplicable a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, agregando en su artículo 5º que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006;

Que, bajo esa línea, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, publicado el 19 de enero de 2006, autoriza modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 (...), el mismo que estaba destinado a atender en parte el incremento establecido en el Decreto de Urgencia N° 033-2005, referido a la homologación de remuneraciones; asimismo, el 17 de febrero de 2006 se publicó el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, en cuyo artículo 3º se precisó que los incrementos remunerativos a los que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2005 sólo serán aplicables a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha;

Que, posterior al Decreto de Urgencia 033-2005 y su Reglamento, una serie de dispositivos normativos se expedieron con la finalidad de modificar y/o complementar diversos aspectos del proceso de homologación, verbigracia, el Decreto Supremo 089-2006-EF, publicado el 21 de junio de 2006, que dicta medidas complementarias para la aplicación del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas; la dación de la Ley N° 29035, 29070, y la Ley N° 29137, entre otras normas de carácter presupuestario;

Que, si bien a la entrada en vigencia de la Ley N° 28603 y el Decreto de Urgencia N° 033-2005, estos cuerpos normativos establecían los incrementos del programa de homologación incluso hasta en tramos o etapas, conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 28603, así como en los artículos 5º y 9º del mencionado Decreto de Urgencia; sin embargo, no es menos cierto que la efectivización de dicho programa se hizo progresivamente, toda vez que las normas que regulan dicho proceso se fueron implementando de manera gradual;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, el artículo 96º de la citada Ley dispone que "Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia";

Que, mediante **Opinión N° 161-2023-DGGFRH/DGPA**, de fecha 07 de junio de 2023, "el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en respuesta a la consulta si se debe homologar las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, indicó "No, las remuneraciones de los docentes universitarios ya se encuentran homologadas a las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial", desarrollando los siguientes puntos:

"Homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios: El proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial, ha concluido en el año 2011, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008 (Expediente N° 00023-2007-PI/TC); así como, de acuerdo con los créditos presupuestarios aprobados en el año 2011, del numeral 1.4 del artículo 1 de la Ley N° 29626, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.



Resolución Rectoral N° 0868-2025-UNAP

Proceso de Homologación: El proceso de homologación fue desarrollado y concluido durante la vigencia de la anterior Ley Universitaria, Ley N° 23733, que actualmente se encuentra derogada en todos sus extremos, Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria no habiéndose alterado los efectos del finiquitado proceso de homologación, pues, si bien subsiste la regla referida a la homologación de las remuneraciones en el marco legal vigente, la remuneración de los docentes universitarios en relación con la de los jueces del Poder Judicial permanece homologado. En ese sentido, no corresponde que se homologuen las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial”;

Que, en el caso concreto, los administrados solicitan el pago de remuneración homologada a la remuneración básica que percibe un Juez Supremo del Poder Judicial, así como el pago de devengados, bono por función jurisdiccional y bonos especiales;

Que, al respecto mediante **Informe N° 025-2025-APC-URH/DGA-UNAP**, el responsable del Área de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos, concluye que **i)** la solicitud de don Abrahan Cabudivo Moena, doña Rosa Isabel Souza Najar, don Moisés Rengifo Rengifo, doña Rosa del Carmen Miluska Vargas Rodríguez, doña Adilia Elizabeth Panduro de Cárdenas, don Roberto Pezo Díaz, doña Mildred Magdalena García Dávila, y de doña Nora Yonny Bendayan de Pezo, en relación a su homologación remunerativa desde su fecha de ingreso a la UNAP hasta la fecha, así como del pago por devengados, debe declararse improcedente, puesto que en ningún extremo de la Ley N° 28603, del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y hasta el fallo del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC de fecha 26.08.2008), se contempla y/o resuelve la ejecución del proceso de homologación, antes de la dación de la Ley N° 28603, en la medida que la implementación del artículo 53º de la Ley N° 23733 (derogada) nunca fue reglamentada y por ende inexistente su aplicación; y, **ii)** los servidores docentes en actividad, don Abrahan Cabudivo Moena, doña Rosa Isabel Souza Najar, don Moisés Rengifo Rengifo, doña Rosa del Carmen Miluska Vargas Rodríguez, doña Adilia Elizabeth Panduro de Cárdenas, don Roberto Pezo Díaz, doña Mildred Magdalena García Dávila, y de doña Nora Yonny Bendayan de Pezo, forman parte del Programa de Homologación de los docentes Universitarios de las Universidades Públicas, tal como consta en su boleta de pago del mes de marzo de 2019, el cual se detalla los conceptos remunerativos del «PROC. HOMOL. D.U. 033-05- 1er, Inc., PROC. HOMOL. D.S. 089-06 2do, Inc., PROC. H.. LEY 29137-07 3er INC, y el concepto remunerativo de HOMOLOG. SENT. TC, por lo que, la solicitud de los servidores docentes resulta improcedente;

Que, mediante **Informe N° 161-2025-OAJ-UNAP**, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente las solicitudes de don Abrahan Cabudivo Moena, doña Rosa Isabel Souza Najar, don Moisés Rengifo Rengifo, doña Rosa del Carmen Miluska Vargas Rodríguez, doña Adilia Elizabeth Panduro de Cárdenas, don Roberto Pezo Díaz, doña Mildred Magdalena García Dávila, y de doña Nora Yonny Bendayan de Pezo, sobre homologación de remuneraciones y otros;

Que, de lo expuesto, se advierte que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, ha venido cumpliendo con abonar a los servidores en sus haberes los conceptos remunerativos referidos a homologación, los mismos que suman a sus ingresos presentes, debiéndose tener en cuenta que, dichos conceptos remunerativos ya no aparecen en sus boletas por mandato legal establecido en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, que preceptúa un monto único consolidado de los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, lo que no quiere decir que desaparecieron, solo que se unificaron;

Que, por otro lado, respecto a lo aludido sobre las bonificaciones por función jurisdiccional y bono especial, los solicitantes incorrectamente consideran que se les debe homologar a los haberes totales, sin tener en cuenta que, los magistrados del Poder Judicial tienen derecho a percibir un bono por función jurisdiccional, no obstante, dicha bonificación por función jurisdiccional que perciben complementariamente los magistrados, es un estímulo o compensación a la posición funcional y productiva respecto a la sagrada responsabilidad de administrar justicia a nombre de la Nación; de tal manera que no corresponde siquiera considerarlo análogamente a los docentes universitarios por cuanto es evidente que estos no administran justicia;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0868-2025-UNAP

Que, como se advierte, los citados docentes pretenden exigir a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), el reintegro y pago de una remuneración homologada, desconociendo que, la Universidad como órgano constitucional autónomo está prohibido de aprobar, crear o generar un gasto que transgreda el principio de equilibrio presupuestal consagrado en el artículo 79° de la Constitución Política del Estado;

Que, no se debe olvidar que los derechos económicos, sociales, culturales o de idéntica naturaleza requieren de capacidad presupuestal, pues, una actuación distinta provocaría un proceso perturbador en la marcha o funcionamiento económico de la Universidad, incluso el Tribunal Constitucional hizo relación al control del gasto público como una actuación legítima de marcada trascendencia social, obligando a los órganos responsables de ejecutar el gasto público actuar con responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que los docentes ya vienen percibiendo los incrementos remunerativos relativos al proceso de homologación y por las consideraciones expuestas, el pedido de los solicitantes deviene en improcedente;

Estando al Informe N° 161-2025-OAJ-UNAP, presentado el 13 de junio de 2025, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y contando con el visto bueno correspondiente;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Acumular el Expediente Administrativo N° 001-A-2025-SG-UNAP al Expediente Administrativo N° 001-2025-SG-UNAP; tal como lo establece el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444; que permite la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar improcedente las solicitudes presentadas por don **Abrahan Cabudivo Moena**, identificado con DNI. N° 05205562, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF), doña **Rosa Isabel Souza Najar**, identificada con DNI. N° 05231361, profesor asociado a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), don **Moisés Rengifo Rengifo**, identificado con DNI. N° 05251331, profesor asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), doña **Rosa del Carmen Miluska Vargas Rodríguez**, identificada con DNI. N° 43135994, profesor auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Farmacia y Bioquímica (FFyB), doña **Adilia Elizabeth Panduro de Cárdenas**, identificada con DNI. N° 05285004, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE), don **Roberto Pezo Díaz**, identificado con DNI. N° 05222246, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas (FCB), doña **Mildred Magdalena García Dávila**, identificada con DNI. N° 05219297, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Ciencias Biológicas (FCB) y por doña **Nora Yonny Bendayan de Pezo**, identificada con DNI. N° 05223406, profesor principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Ciencias Biológicas (FCB), todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre pago de homologación de remuneraciones y otros, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto resolutivo a los servidores mencionados en el artículo primero, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR

Dist.: VRAC, VRINV, FCF, FE, FIQ, FCEH, FFyB, FCBDGA, OPP, URRH, OAJ, OCI, Rem., Ppto., Leg., Int., SG, Archivo, 2
jmrc



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL